

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 182.)

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### REAL DECRETO.

Por nuestro Santísimo Padre Pio, XI de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de días festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

###### PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio XI, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los días festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese

sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros días festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los días de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *días de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el día que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que

en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliass de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témoras). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliass abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigiliass, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el día primero del año próximo

de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás días festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El día 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar  $\dagger$  del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas Iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y

como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivado desseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprehensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez más que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus Autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este

punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus párrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia sehan instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, sujeta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en paises agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser conveniente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonía, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el

Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867. —Arrazola—Sr. Obispo de....

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

No habiendo cumplido hasta ahora los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, lo dispuesto en las circulares de este Gobierno fechas respectivas 8 de Agosto, 22 de Setiembre y 21 de Diciembre del año próximo pasado insertas en los *Boletines oficiales* números 48, 57 y 78 correspondientes á los meses indicados, y en especial la de 5 de Mayo de este año que tambien se halla inserta en el referido periódico oficial perteneciente al lunes 6 de dicho mes, en la cual se declaró incurso en la multa de 50 escudos á los pueblos que se hallaban en descubierto del pago de la anualidad que venció en Febrero de 1866 y atrasos á la Asociacion general de ganaderos del Reino, cuyo pago debieron efectuar en la Visitaduría principal de ganadería y cañadas de esta provincia; he acordado prevenir á los mencionados Alcaldes que si en el improrogable plazo de 8.º dia, no cumplen con las prescripciones de mis providencias citadas, se les declarará incurso en la multa de 100 escudos de irremisible exaccion y pasarán comisionados de apremio para obligarles al pago de lo que deben á la susodicha Asociacion general de ganaderos y hacer efectiva la multa de 50 escudos en que están incurso, segun mi providencia de 5 de Mayo último y la con que hoy se les conmina.

Palencia 6 de Julio de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Pueblos que se hallan en descubierto.

Amayuelas de Abajo.  
Amusco.

Astudillo.  
Rivas.  
Támara, dos años.  
Valdecañas.  
Villahan de Palenzuela.  
Villaviudas.  
Cervatos de la Cueva.  
Osornillo.  
Osorno.  
Terradillos.  
San Martin de la Fuente.  
Villasabariego.  
Villaturde.  
Cardaño de Abajo.  
Cardaño de Arriba.  
Camporredondo.  
Valsurbio.  
Cubillo de Castrejon.  
Cervera de Rio-pisuerga.  
Dehesa de Montejo.  
Colmenares  
Vado de Cervera.  
Lores.  
Perazancas.  
Rabanal de las Llantas.  
Redondo.  
Areños.  
Camasobres.  
Casavegas.  
Llazos y Tremaya.  
Piedrasluengas.  
Respanda de la Peña.  
San Salvador de Cantamuga.  
El Campo.  
Levanza.  
Santibañez de Ecla.  
Villanueva de Ecla  
Triollo.  
Rabanal de los Caballeros.  
Belmonte de Campos.  
Castromocho.  
Fuentes de Nava.  
Mazariegos.  
Meneses.  
Paredes de Nava.  
Villacidalder.  
Villada.  
Villalumbroso.  
Villarramiel.  
Villatoquite.  
Baños de Cerrato.  
Fuentes de Valdepero.  
Grijota.  
Manquillos.  
Ferales.  
Villaldavin.  
Revilla de Campos.  
Valoria del Alcor.  
Villalobon.  
Villamartin.  
Villamuriel de Cerrato.  
Calabazanos.  
Herrera de Rio-pisuerga.  
Olmos de Pisuerga.  
Revilla de Collazos.  
Saldaña.  
Hijosa.  
San Llorente del Páramo.

RELACION de los expedientes declarados caducados y sin curso y fenecidos durante los seis meses del año actual de 1867 por las circunstancias que á continuacion se espresan.

NOMBRE de las minas.	NOMBRE de los registradores.	PUEBLO donde radican.	DISTRITO á que pertenecen.	CAUSAS de su caducidad.
Gabriela. Deseada. Mariquita. Emilia. Bonifacia. India. Antonia. Rufina.	D. Francisco Gallego Zamora. D. Manuel Agustín Gomez. D. Pedro Casado Delgado. El mismo. D. Gerónimo Ruiz. El mismo. El mismo. D. Lucas Cabañas.	San Cebrian de Mudá. San Felices. Valle. Brañosera. Rabanal de los Caballeros. Idem. Ventanilla. Rabanal de los Caballeros.	Mudá. Celada de Robledo. San Martín y Perapertú. Idem. Vañes. Idem. San Martín de los Herreros. Vañes.	Por renuncia del interesado. Por abandono del interesado. Por renuncia del interesado. Por igual causa que el anterior. Por renuncia voluntaria. Idem. Idem. Idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 67 de la ley de Minas vigente.  
Palencia 5 de Julio de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

### TERCERA SECCION.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 1.ª E. M.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 5 del actual me dice lo siguiente: —Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que todo Jefe, Oficial, ó individuo de tropa, cualquiera que sea su situacion y resida ó se le destine ya definitiva ó temporalmente á puntos donde no exista Gobernador ó Comandante militar, está en la obligacion de presentarse al Alcalde que á falta de aquella autoridad la sustituye, así á su llegada como á su salida del mismo con cualquier motivo, debiendo tambien para autorizacion de justificantes de revista, presentarse personalmente excepto en casos de enfermedad en que lo pondrán en conocimiento de los mencionados Alcaldes.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que disponga que esta Real resolucion se comuniquen y llegue á conocimiento de todos los individuos militares que dependen de su autoridad.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la preinserta Real orden, cuidando V. S. de que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para el de todos los individuos que deban cumplirla. —Dios guarde á V. S. muchos años.

Valladolid 7 de Julio de 1867.—Garrido.—Sr. Comandante militar de la provincia de Palencia.—Es copia.—El Comandante militar, José Manfredi.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

#### 1.ª seccion.—Territorial.

Autorizada esta Administracion por la superioridad para que desde el dia 1.º de Agosto inmediato se dé principio á la cobranza del décimo de recargo impuesto sobre las contribuciones directas, territorial y subsidio, por la ley de presupuestos del actual año económico; como quiera que para que pueda tener esto lugar, se necesita que se hallen previamente aprobados los repartimientos adicionales pedidos por el *Boletín oficial* fecha 5 del corriente mes, y formadas las listas de industriales encomendadas á la Administracion; como quiera tambien que lo muy fácil de la operacion en la confeccion de los repartimientos haga que sin esfuerzo pueda anticiparse el dia de su presentacion al que al pedirlos se tenia señalado, que es el plazo máximo que podia concederse, la Administracion está en el deber de escitar el celo de los Ayuntamientos y muy especialmente el de los Sres. Alcaldes y Secretarios para que ultimado que sea el repartimiento de su respectivo distrito y cumplido el requisito de publicidad, se traiga inmediatamente despues á la censura y aprobacion de esta oficina, la que á la mira de que,

como está mandado, pueda empezar la cobranza el 1.º de Agosto, y de que se cause á los encargados de los pueblos los menores dispendios y la pérdida de tiempo, hoy tan importante, ofrece constituirse permanentemente para despachar en el dia, á ser posible, cuantos repartos se presenten, los que entregará aprobados á los mismos encargados juntamente con las listas de subsidio, que tambien ofrece tener para entonces formadas.

Los Señores Alcaldes y Ayuntamientos comprenderán todo el interés que encierra esta escitacion: trátase del deber de cumplir con un servicio á que de una manera indeclinable se hallan obligados, y de facilitar las operaciones, siempre molestas, de la cobranza, haciendo que de una vez se haga efectivo el trimestre ordinario y el del recargo, que de retardarse la presentacion de los repartimientos habria de serlo en dos veces. Por eso vuelve á encargarles que anticipen dicha presentacion al dia que se tenia señalado, con el bien entendido de que siendo éste el plazo máximo que permite la Instruccion, trascurrido que sea, sin nuevo aviso, no podrá la Administracion dispensarse de proceder contra los Ayuntamientos morosos por los medios coercitivos que están establecidos. Los repartos y talones del cupo principal que no se hayan recogido se vendrá por ellos á la Administracion inmediatamente.

Palencia 8 de Julio de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

### CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Alcañices.

D. Manuel Gago Manías, Juez de paz de la villa de Alcañices, en la provincia de Zamora, y encargado del Juzgado de primera instancia del partido.

Hago saber: que en dicho Juzgado se hallan vacantes las dos Notarías de Carvajales y Tábara, que han de proveerse en conformidad á lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 inclusive del Real decreto de su creacion de 28 de Diciembre último. En su virtud los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid, dentro del término de cuarenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*.

Dado en Alcañices á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Manuel Gago.—Por su mandado, Lucas España.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

El Señor D. Buenaventura Plá de Huidobro, Gefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial, etc.

Hago notorio: que por orden superior y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, desde el art. 15 al 19 se procederá á la provision de las Notarías

vacantes en este partido, pertenecier-tes á los distritos municipales de Corullon, Oencia y Vega del Valce. Y se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro de cuarenta dias contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, documentadas al Ilmo. Señor Regente de la Audiencia de este Territorio.

Dado en Villafranca del Bierzo á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huidobro.—De orden de S. S.<sup>a</sup>, El Secretario de Gobierno, Francisco Pol Ambascasas.

*Juzgado de primera instancia de Reinosa.*

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa, etc.

Hago saber: que en el pueblo de Paracuelles, se halla depositado un jato, como de dos años de edad, sin castrar, color de avellana oscuro, astas cortas y bien puestas. Que asi bien en el pueblo de la Poblacion de Campó de Luso, ambos de esta jurisdiccion se halla depositada una potra, de tres años, color rata clara, calzada de los dos pies, estrella, con una lista blanca en el labio superior, ignorándose quien sea el dueño de dichas reses. En su consecuencia en providencia de veinte y ocho de Junio último, he dispuesto hacerlo notorio por el presente primero y único anuncio para que las personas que se crean con derecho al jato ó potra reseñados, comparezca ante este Juzgado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á deducirle en el término perentorio de diez dias, pues trascurrido este sin verificarlo se procederá con arreglo á la Ley sobre mostrencos.

Dado en Reinosa á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicanor Anton Garran.—De orden de S. S.<sup>a</sup>, Demetrio de Torices.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar los bienes que á su defuncion dejaron Roque Martin Rojo y la muger Leonarda Moro Moro, vecinos que fueron de Villaumbrales fallecidos en este año, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*

de esta provincia comparezcan ante mí por medio de Procurador con poder bastante á deducir su pretension en el expediente que se sigue á instancia de Manuel Moro Garcia, abuelo del menor é hijo este de los causantes, para que se le declare su heredero ab-intestato pues si lo hicieren se les oirá, y pasado se sustanciará en rebeldia, parándoles perjuicio segun lo acordado en este dia.

Dado en Palencia á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

*Juzgado de primera instancia de Saldaña.*

Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que á consecuencia de la ó den recibida en este Juzgado del Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid fecha 27 del que acaba de finalizar, se anuncia la vacante de la Notaría de la villa de Guardo, la cual ha de proveerse conforme á los artículos 15 al 19 inclusive del Real decreto de su creacion de 28 de Diciembre último; en su consecuencia cito y convoco á cuantos se consideren con derecho á dicha Notaría y reunan los requisitos prevenidos por la ley, á fin de que dentro del improrogable término de cuarenta dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes presentarán dentro de los mismos sus instancias documentadas al referido Sr. Regente, pues de no hacerlo en el indicado plazo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Saldaña y Junio primero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Montenegro.—Por mandado de S. S., Roman Miguel Bardon.

*Juzgado de primera instancia de Vitigudino.*

D. Francisco Hernandez de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la americana Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber: que debiendo proveerse una Notaría vacante en el pueblo de Aldeávila de este partido judicial, con sujecion á lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 inclusive del Real decreto de veintiocho de Diciembre

último, se llaman aspirantes á dicha Notaría para que en el término de cuarenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid, donde ha de instruirse el oportuno expediente; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se admitirán instancias.

Dado en Vitigudino á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Hernandez de la Gándara.

*Juzgado de paz de Villaherreros.*

D. Pablo Perez Muñoz, primer suplente del Juez de paz de Villaherreros, á V. S. y el Sr. Gobernador civil de esta provincia, suplico y hago saber.

Que en este Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal entre partes de la una D. Castor Montero Revilla, vecino de esta villa, demandante y de la otra los Estrados del Tribunal, por rebeldia de D. Rafael Cuadrado, vecino de la Ciudad de Palencia, y en su consecuencia ha recaido la sentencia cuyo literal contesto es el siguiente:

SENTENCIA.—En Villaherreros á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete el B. Don Pablo Perez, primer suplente del Juez de paz de ella habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre partes por Don Castor Montero Revilla, vecino de esta villa demandante y de la otra Don Rafael Cuadrado, vecino de Palencia demandado de que se reclama por el primero el pago de ciento cincuenta y tres reales que dice es en deberle el segundo procedentes de réditos de un censo, por ante mí el Secretario de este Juzgado de paz dijo:

Que resultando por la declaracion de los testigos Ignacio Juarez y Santiago Polvorosa estar probada la continua paga de dichos réditos de censos y especialmente de los dos últimos años de mil ochocientos sesenta y cuatro y mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando tambien por la declaracion del otro testigo Leoncio Rodriguez Perez que el demandado Don Rafael Cuadrado ha reconocido la deuda del rédito último del año de sesenta y seis.

Considerando que no admite la menor duda de que el D. Rafael Cuadrado debe al D. Castor Montero la cantidad que le pide.

Falla: que debia de condenar al demandado al pago de la cantidad de

los ciento cincuenta y tres reales y en todas las costas de este juicio; declarándole asi bien rebelde y en su consecuencia se notificará esta sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, y se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que esto tenga efecto se dirigirá el correspondiente suplicatorio al Sr. Gobernador de la Provincia. Asi lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor de que certifico.—Pablo Perez.—Hipólito Bravo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa el dia cinco del corriente mes estando en audiencia pública, siendo testigo D. Pedro Juarez Montero y Vicente Meriel Valles, vecinos y residentes en esta villa, de que yo el Secretario certifico. En Villaherreros á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Juarez.—Vicente Meriel.—Hipólito Bravo.

Y para que tenga efecto en lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, suplico á V. S. y de la mia le ruego en nombre de S. M. (q. D. g.) se sirva mandar la anterior sentencia se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Villaherreros y Julio cinco de mil ochocientos sesenta y siete.—Pablo Perez.

## Anuncios particulares.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En el establecimiento de José M. de Herran, imprenta del *Boletin oficial*, se encuentra ya impreso el papel para el repartimiento del recargo del décimo por 100 y los recibos talonarios para el mismo objeto.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de la granja de Honorata de Riofranco, partido judicial de Lerma, á tres leguas de la estacion de Pampliega y dos de la de Villodrigo, para mil cabezas de ganado lanar, por la estacion de invierno, dando principio en el mes de Noviembre próximo y concluyendo en primero de Mayo. Las personas que quieran interesarse pueden acudir á dicha granja, en donde se les pondrán de manifiesto las condiciones. 2=3